



001

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 515-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

VISTO:

Resolución de Gerencia N°0022-2017-GATyR-MDC, de fecha 30 de Enero de 2017; Expediente N°005961, de fecha 14 de Febrero de 2017 presentado por el Sr. Orlando Castillo Correa quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0022-2017-GATyR-MDC, de fecha 30 de Enero de 2017; Informe N°063-2017-MDC-GAT, de fecha 15 de Febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°885-2017-MDC-GAJ, de fecha 10 de Noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANOO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, uno de los principios rectores que sustenta el procedimiento administrativo, es el Principio de Buena Fe Procedimental, prescrito en el Art. IV, inciso 1.8) del Decreto Legislativo N°1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, el cual señala que: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental";

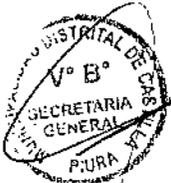
Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0022-2017-GATyR-MDC, de fecha 30 de Enero de 2017, en su artículo primero se resuelve: "Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto, a la Papeleta de Multa Administrativa N°0001476 de fecha 28.09.2016, contenida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N°000411-2016, presentado por Orlando Castillo Correa, identificada con ONI N°02851756 y Código de Contribuyente N°092576; con domicilio en la Urb. Miraflores-II Etapa - Av. Universitaria Mz. M Lt. 15, del Distrito de Castilla, y; en consecuencia, continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N°0001476 de fecha 28.09.2016, contenida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N°000411-2016; por la comisión de la infracción identificada con el código C-011.a "POR AGRESION O VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD MUNICIPAL: PEQUEÑO COMERCIANTE / VIVIENDA FAMILIAR";

Que, el Artículo 1°, inciso 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Así mismo, el inciso 1.2.1, refiere que no son actos administrativos: "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulado por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". En el presente caso, nos encontramos ante la resolución de un acto administrativo;

Que, respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General refiere: "El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

Así mismo, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: "Todo acto administrativo se considere válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, mediante Expediente N°005961, de fecha 14 de Febrero de 2017 el Sr. Orlando Castillo Correa interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°0022-2017-GATyR-MDC, de fecha 30 de Enero de 2017;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 515-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

Que, con Informe N°063-2017-MDC-GAT, de fecha 15 de Febrero de 2017, la Gerencia de Administración Tributaria remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 005961 de fecha 14 de Febrero de 2017 y la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 0022-2017-GATyR-MDC de fecha 30 de Enero de 2017, haciendo referencia al artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos respecto al trámite del recurso y el término para la interposición de los recursos, derivando a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC, establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: "Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos". Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: "Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". En la misma línea, el numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: "Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente";

Que, según lo mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe N°885-2017-MDC-GAJ, de fecha 10 de Noviembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su informe legal, de conformidad con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, la Municipalidad Distrital de Castilla goza de potestad sancionadora según lo establece el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, al precisar que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)", siendo ello así, y en virtud a las atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC el Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS que contiene a vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, disposiciones que de conformidad con el Artículo 40° de la citada ley, constituyen normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de la jurisdicción que les compete, en este caso, el distrito de Castilla;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0022-2017-GATyR-MDC de fecha 30.01.2017 la cual declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración presentada por el administrado ORLANDO CASTILLO CORREA, con DNI N° 02851756, con Código de Contribuyente N° 092576 contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 0001476 de fecha 28.09.2016, contenida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N° 000411-2016 por la comisión de la infracción identificada con Código C-011.a "Por agresión o violencia contra la autoridad municipal: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar", respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores – II Etapa – Av. Universitaria Mz. M Lt. 15 del Distrito de Castilla; y, en consecuencia derivar a la Sub Gerencia de Recaudación a fin de continuar con la cobranza";

Que, según el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". En tal sentido el numeral 216.1 del artículo 216° de la citada norma señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y, b) Recurso de apelación;

Que, debe tenerse presente que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 515-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto se a compatible con el régimen administrativo;

Que, de conformidad con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, visto al recurso de apelación contra Resolución de Gerencia N° 0022-2017-GATyR-MDC de fecha 30.01.2017 presentado por el administrado ORLANDO CASTILLO CORREA a esta entidad con Expediente N° 005961 de fecha 14.02.2017, aduciendo que, se puede advertir de los argumentos esgrimidos por la Administración para expedir la resolución administrativa materia de impugnación, al recurrente se le ha impuesto una sanción administrativa por la comisión de la infracción con Código C-011.a "Por agresión o violencia contra la autoridad municipal: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar" la misma que se encuentra contemplada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC "Reglamento de Aplicación de Sanciones - RAS. Del documento del administrado se analiza a la Agresión Física o Violencia contra la Autoridad Municipal, indicando que la agresión física es un acto destinado a herir a una persona o humillarla. Hay un contacto físico durante la agresión física, aunque también suele tener efectos psicológicos (...) es por ello que una agresión debe ser probada y en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio que pueda justificar el pronunciamiento de la Administración. Respecto a la Violencia contra la autoridad señala que la acción de violencia se traduce en el empleo de intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de sus funciones (...) estas alegaciones también necesitan ser probadas. Del mismo modo, refiere al Principio de Causalidad consagrado en el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444 refiriendo además, que según el acta y papeleta respectivas, no han precisado que el administrado sea quien ha realizado la presunta comisión de los hechos sancionados y al Principio del Debido Procedimiento señalando que comprende un pronunciamiento acorde a las incidencias del proceso administrativo que tenga o guarde una relación entre el elemento probatorio y el decisorio, es decir, coherencia entre lo que se resuelve con lo que se pruebe o alega. Finalmente, solicita se revoque la sanción administrativa impuesta y se deje sin efecto la misma;

Que, con Informe N° 705-2017-MDC-GAT de fecha 04.10.2017, el Gerente de Administración Tributaria emite su opinión respecto al recurso de apelación que interpone don ORLANDO CASTILLO CORREA, indicando que visto el expediente en grado de apelación, donde se pide anulación de papeleta por haber agredido al inspector de fiscalización, se demuestra que el administrado no ha podido desvirtuar la papeleta impuesta, ya que no existe nada de la situación que tuvo el apelante a la hora de la colocación de la sanción administrativa y a través de los informes pertinentes del área de fiscalización se demuestra y corrobora la acción del administrado. Por lo tanto se debe declarar infundado su recurso, salvo opinión contraria;

No obstante lo mencionado, se ha procedido a revisar los informes pertinentes del área de fiscalización que obran en el expediente remitido por el Gerente de Administración Tributaria que son el Informe N° 2342-2016-MDC-GATyR-SGFR de fecha 05.10.2016, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y el Informe N° 176-2016-MDC-GAT-SGR-ATA de fecha 05.10.2016 emitido por el Fiscalizador Alfredo Timoteo Acha. Asimismo, se ha revisado el contenido de la Papeleta de Multa Administrativa N° 0001476 de fecha 28.09.2016, en cuyo contenido se aprecia la manifestación de los hechos por el fiscalizador Alfredo Timoteo Acha y señala como testigo a Don Peter Kin Orozco Vegas con DNI N° 45483224 quienes suscriben que desde el domicilio del administrado se arrojó hielo desde el cuarto piso agrediendo a los fiscalizadores de la entidad;

Que, todos los administrados tienen derecho a un debido proceso en sede administrativa el cual tiene un contenido que no está enfocado a todos los componentes que reconocen al que se da en sede judicial. Existen, elementos comunes a ambos campos de aplicación del derecho al debido proceso, sea el jurisdiccional o el administrativo. La doctrina y la jurisprudencia incluyen el derecho de defensa, el derecho a la presentación de pruebas, el derecho a que la entidad ante la cual se sustancia el proceso emplee necesariamente el procedimiento preestablecido por la ley, la motivación de resolución emitida, el derecho a un plazo razonable para la emisión de la resolución respectiva, entre otros. Ahora bien, el debido proceso en sede administrativa tiene ciertos elementos diferenciales. En primer lugar, la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución emitida por la autoridad administrativa, Asimismo, la naturaleza reglada del accionar administrativo genera un





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 515-2017-MDC.A.

CASTILLA, 17 de Noviembre de 2017

marco de acción más limitado respecto de la entidad estatal que el que poseen en general los órganos jurisdiccionales. En el presente caso, si bien la papeleta de multa administrativa que ha sido objeto de cuestionamiento contiene la firma del testigo Peter Kin Orozco Vegas, a dicha actuación administrativa no se ha acompañado documento que acredite las aseveraciones esgrimidas por el Fiscalizador toda vez que las mismas están orientadas a actos no solo de infracción normativa sino además actos que trascienden al aspecto social; debiendo en tal sentido ampararse el recurso de apelación del administrado;

Que, finalmente, el órgano competente para resolver el presente recurso como lo señala el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al alcalde como representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, según el artículo 20.6 de la citada ley, dentro de sus atribuciones se encuentra el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su informe mencionado en líneas precedentes, concluye: "(...)declarar FUNDADO el recurso de apelación - Expediente N° 005961 de fecha 14.02.2017, interpuesto por el administrado ORLANDO CASTILLO CORREA, con DNI N° 02851756, con Código de Contribuyente N° 092576 contra la Resolución de Gerencia N° 0022-2017-GATyR-MDC de fecha 30.01.2017 la cual declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa N° 0001476 de fecha 28.09.2016. Contendida actualmente en la Resolución de Multa Administrativa N° 000411-2016 por la comisión de la infracción identificada con Código C-011.a "Por agresión o violencia contra la autoridad municipal: Pequeño Comerciante / Vivienda Familiar", respecto del inmueble ubicado en Urb. Miraflores - II Etapa - Av. Universitaria Mz. M Lt. 15 del distrito de Castilla, de acuerdo a las consideraciones indicadas en el presente informe";

Que, el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; el Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; y el Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo", concordante con el artículo 43°, de la misma;

Que, en mérito a los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos por la Gerencia de Administración Tributaria, y lo analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia Municipal, dispone la emisión del actor resolutivo correspondiente. Con las visas de los mismos; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 0022-2017-GATyR-MDC de fecha 30 de Enero de 2017 y contenido en el Expediente N°005961 de fecha 14 de Febrero de 2017, interpuesto por el administrado Orlando Castillo Correa con DNI N°02851756, con Código de Contribuyente N°092576; y de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE, por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal b del numeral 226.2 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, y Subgerencias: Fiscalización, Recaudación, y Ejecutoria Coactiva; debiendo realizar las acciones correspondientes, según sus funciones, para el cumplimiento de la misma. Así mismo, al administrado Orlando Castillo Correa, con domicilio en Urb. Miraflores II Etapa - Av. Universitaria Mz. M Lote 15, Distrito Castilla y Departamento de Piura.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

